

**Señores
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E.S.D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO: 11001333704220190029100 (2019-0291)
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES
DE COLOMBIA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

PABLO ENRIQUE MURCIA BARON, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.385.581 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No 233.751 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico pablomurcia09@hotmail.com, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con todo el respeto y por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

1: Me opongo a esta pretensión ya que el acto administrativo demandado adolece de vicios de los cuales pueda derivarse su nulidad, toda vez que el mismo fue proferido en debida forma y con la plena observancia de las normas jurídicas, en las que se debió fundar la decisión adoptada, resolviendo las excepciones presentadas y ordenando seguir adelante con la ejecución a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

2: Me opongo a esta pretensión ya que el acto administrativo demandado adolece de vicios de los cuales pueda derivarse su nulidad, toda vez que el mismo fue proferido en debida forma y con la plena observancia de las normas jurídicas, en las que se debió fundar la decisión adoptada, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

3.- Me opongo a que se despache favorablemente esta pretensión porque al no prosperar las dos pretensiones anteriores no se tiene que restablecer ningún derecho, no se debe declarar terminado el proceso coactivo, acto administrativo contenido en el expediente N° 268 de 2018 y el mandamiento de pago contenido en la Resolución N° 1404 del 23 de mayo de 2018, hasta que no sea cancelado en su totalidad,

Porque la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, agotó todos los procedimientos administrativos pertinentes para el cobro de las cuotas partes pensionales como se puede observar en cada uno de los expedientes administrativos pensionales y que en su oportunidad se remitieron los oficios de consulta de la cuota parte pensional, oficios de aceptación y/o la aplicación del silencio administrativo positivo entre otros, igualmente con la cuenta de cobro fueron remitidas las liquidaciones individuales por cada pensionado.

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia ya tiene en custodia la documentación requerida por cada uno de los pensionados y la Unidad

Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ha realizado todas y cada una de las gestiones necesarias para realizar el recobro de las cuotas partes pensionales garantizando el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al ejecutado, que su posición jurídica de defensa sea guardar silencio y negar la obligación argumentando que no se ha recibido la documentación completa por parte de Cundinamarca, se reitera no es óbice para abstenerse de pagar la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que los actos administrativos proferidos dentro del presente proceso de cobro coactivo se encuentran debidamente ejecutoriados, tal como lo señala el **ARTÍCULO 829 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**, que a la letra consagra:

(...) EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.¹*

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 87 del C.P.A.C.A., cuyo tenor reza:

(...) -"ARTICULO 87. — Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Negrilla y Subraya del Despacho UAEPC).*

Así mismo, se le expone que para el cobro de las cuotas partes pensionales la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca agotó las dos etapas a saber:

1). ETAPA DE COBRO PERSUASIVO: La cual tiene por finalidad la identificación de deudas a cargo de las diferentes entidades concurrentes al pago de las cuotas partes pensionales y una vez definidas emitir con base en ellas la respectiva liquidación certificada de deuda que como acto administrativo debe ser notificada

¹ Artículo 829 - Decreto 624 de 1989- Estatuto Tributario Nacional, Pg 238.

al deudor, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de controvertir su contenido a través del recurso de reposición u obtener su pago mediante diferentes invitaciones realizadas por la Dependencia competente y así evitar el proceso coactivo. En esta etapa se adelanta la consecución de los antecedentes necesarios para iniciar el proceso coactivo.

2). ETAPA DE COBRO COACTIVO: En esta etapa se da inicio al proceso coactivo legalmente establecido, mediante el cual se busca que ejecutivamente se pueda hacer efectivas las obligaciones a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Este proceso está supeditado a las normas establecidas especialmente en el Título VIII del Estatuto Tributario y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido cuando se expide la liquidación certificada de la deuda que es por excelencia el título ejecutivo en esta clase de procesos de acuerdo al artículo 99 del C.P.A.C.A y del artículo 828 del E.T., se le corre traslado a la entidad deudora para que presente su recurso de reposición si no está de acuerdo con lo cobrado en ella, estando sujeta a revisión por la Dependencia que la profirió.

Con base en lo explicado con antelación y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 828 Estatuto Tributario, señala cuales son los actos administrativos que prestan mérito ejecutivo, así:

“Artículo 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

“(…)2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas...” (Subrayado y sombreado fuera del texto original).

En la norma citada y tal como se afirmó por este Despacho anteriormente, las Resoluciones por medio de las cuales se reconoció la pensión de jubilación, junto con los demás documentos pertinentes prestan mérito ejecutivo por haber sido expedida por una entidad de orden oficial² como lo es la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, la cual impone el pago de una obligación³ líquida de dinero, y finalmente en tercer lugar, este acto administrativo entendido como título ejecutivo, fue debidamente notificado de conformidad con lo establecido por los artículos 65 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso sub examine, tenemos que los actos administrativos proferidos en agotamiento del procedimiento administrativo (vía gubernativa) y los cuales conforman el título ejecutivo complejo, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo a lo siguiente:

- **Obligación Clara** e inequívoca, en relación con el acreedor y el deudor, es decir sin tener que recurrir a racionamientos u otros medios probatorios, que la obligación sea **inteligible**, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; que la obligación sea **explícita**, es decir que se dé una correlación entre la expresado porque es evidente el significado de la obligación; que la obligación sea **precisa**, al determinar con exactitud el

² Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Entiéndase por obligaciones las definidas por el artículo 488 del C.P.C., es decir, que estas deben ser CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES, las cuales se constituyen en documentos como las liquidaciones o los actos administrativos descritos en los artículos 99 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 828 del Estatuto Tributario.

objeto de la prestación y las partes comprometidas; que haya certeza con el tipo de la obligación o que sea fácilmente deducible. La obligación no puede ser ambigua, por lo que la claridad debe predicarse no sólo de la forma exterior del documento, sino en su contenido jurídico, que implica una correlación entre lo concebido y lo expresado.

Se insiste que la obligación contenida en el documento debe ser exacta, precisa, que los sujetos de la obligación se encuentren bien determinados, y que haya certeza en relación con el plazo, la cuantía y el objeto de la prestación.

- **Obligación Expresa** o sea determinada y específica en cuanto a su naturaleza y elementos. Es indispensable que el contenido de la obligación se encuentre declarada, es decir, que lo que en el mismo figura como declaración es lo que se quiso dar a entender. La obligación no puede ser implícita, ya que no son válidas las expresiones indicativas o representativas, porque un documento de esa naturaleza no presta mérito ejecutivo. Es indispensable que la obligación aparezca delimitada, que exista certeza respecto de los términos, contenido, alcance y las partes vinculadas, para que se configure un título ejecutivo.

Obligación Exigible, porque la obligación es pura y simple. La exigibilidad es cuando la obligación puede cobrarse, solicitarse, ejecutarse y demandarse. Se entiende por exigible la que no está sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición. Está debe existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de la obligación al deudor. En consecuencia, desde el momento que nace la obligación deben estar plenamente determinadas las personas (acreedor y deudor), el objeto de la obligación (dar, hacer o no hacer) y que la misma sea exigible (no sujeta ni a plazo, ni a condición) para que preste mérito ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, la liquidación certificada de deuda y demás documentos base del presente cobro, cumplen con las características legales para su cobro, al tenor de la normatividad transcrita, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4.- Solicito al señor Juez no condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, ya que la condena en costas procede solamente cuando la oposición a las pretensiones de la demanda es temeraria o cuando la conducta procesal de la parte vencida es reprochable y como esto no sucede en el caso, no se debe producir condena en costas, gastos y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso a la entidad demandada.

A LOS HECHOS

- 1.- Es un hecho cierto como se evidencia en el acápite de pruebas.
- 2.- Es un hecho cierto como se evidencia en el acápite de pruebas.
- 3.- Es un hecho cierto como se evidencia en el acápite de pruebas.
- 4.- Es un hecho cierto como se evidencia en el acápite de pruebas.

5.- NO es cierto, mediante las resoluciones 1699 de 2015 y 1812 de 2016, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia realizó un pago parcial de lo adeudado y no un pago efectivo como lo afirma, referente al título ejecutivo complejo, es claro para este despacho los documentos que sirven de soporte para dar inicio al proceso de cobro coactivo, los cuales reposan en el archivo de esta Unidad y tal como se puede observar su entidad en ningún momento hizo presencia en las instalaciones de la UAEPC para verificar los antecedentes administrativos. De igual forma en el mandamiento de pago se manifiesta que la cuenta de cobro, la liquidación certificada de deuda y los demás documentos pertinentes, entiéndase los demás que conforman el título como la resolución que reconoció la pensión, el oficio de consulta y la aceptación, prestan merito ejecutivo.

Por otro lado, esta entidad ha realizado todas y cada una de las gestiones necesarias para realizar el re cobro de las cuotas partes pensionales garantizando el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al ejecutado, que su posición jurídica de defensa sea guardar silencio y negar la obligación argumentando que no se ha recibido la documentación completa por parte de Cundinamarca, se reitera no es óbice para abstenerse de pagar la obligación.

Es de tener en cuenta que según lo ordena la Ley 100 de 1993 en su artículo 126 señala que las cuotas partes son créditos privilegiados, veamos:

*(...) ARTICULO. 126.-Créditos privilegiados. Los créditos causados o exigibles por concepto de los bonos y cuotas partes de que trata este capítulo, pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales.*⁴

Entrando en materia es menester aclarar que el título ejecutivo para el re cobro de las cuotas partes pensionales es un **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**, según lo señala la Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas- radicado No. 25000-23-27-000-2008-00175-01(18123) de fecha 16 de diciembre de 2011.

(...)

La Sala considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas (...)

(...)

El recuento histórico traído, aunado a las reflexiones que la Corte Constitucional hizo sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales, es relevante, puesto que le permite a la Sala inferir que la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

⁴ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248>

En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes⁵.

De acuerdo a lo anterior, se le informa a la doctor Yerson Fabian Delgadillo que el Departamento de Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial de Pensiones agotó todos los procedimientos administrativos pertinentes para el cobro de las cuotas partes pensionales como se puede observar en cada uno de los expedientes administrativos pensionales y que en su oportunidad se remitieron los oficios de consulta de la cuota parte pensional, oficios de aceptación y/o la aplicación del silencio administrativo positivo entre otros, igualmente con la cuenta de cobro fueron remitidas las liquidaciones individuales por cada pensionado.

Con base en lo enunciado, son extraños y mal intencionados los argumentos expuestos por el ejecutado al señalar que el Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones no agotó las etapas previas al cobro ya que en el Fondo de Pasivo no se encuentra registro ni prueba de la citación y/o notificación del acto administrativo de la liquidación oficial de la obligación, en este punto se le pone en consideración que la Unidad de Pensiones cumplió con las notificaciones en la etapa persuasiva así:

- Remisión cuenta de cobro fecha 29 de julio del 2016.
- Citación notificación personal resolución 258 del 15/02/2018
- Notificación por aviso resolución no. 258 del 15/02/2018.
- Constancia notificación por aviso resolución no. 258 del 15/02/2018.

Tal como se puede observar se agotó el procedimiento previo para el cobro de las cuotas partes pensionales y su entidad ya tiene en custodia la documentación requerida por cada uno de los pensionados, se reitera que la misma fue entregada al momento de la respectiva consulta de la cuota parte pensional, que su entidad optó por guardar silencio no es óbice para que niegue su obligación legal de concurrir con el pago de las cuotas partes pensionales argumentando que no se aportaron los documentos pertinentes, es menester señalar lo consagrado en el Decreto Ley 019 del 2012 en el artículo 9 el cual me permito transcribir a continuación:

(...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. *Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*

PARAGRAFO. *A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.⁶*

Lo anterior, en consideración a que en su oportunidad el Departamento de Cundinamarca remitió toda la documentación pertinente para el reconocimiento de

⁵ Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas- radicado No. 25000-23-27-000-2008-00175-01(18123) de fecha 16 de diciembre de 2011

⁶ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0019_2012.html

la pensión de las veinticinco (25) personas por las cuales se está adelantando el cobro y la documentación debe reposar en los archivos de su entidad. Por esta razón no es de obligatorio cumplimiento aportar los documentos nuevamente que ya reposan en el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Así mismo, se observa que solicita certificación de supervivencia, frente a este punto se le recuerda al profesional del derecho que el mismo Decreto Ley 019 de 2012 en el artículo 21 prohibió la exigencia de esta clase de documentos, como se observa en la transcripción de la norma:

(...) ARTICULO 21. PROHIBICION DE EXIGENCIA DE PRESENTACIONES PERSONALES O CERTIFICADOS PARA PROBAR la FE DE VIDA (SUPERVIVENCIA). A partir del 1 de julio de 2012, la verificación de la supervivencia de una persona se hará consultando únicamente las bases de datos del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este servicio es gratuito para la autoridad pública o el particular en ejercicio de funciones administrativas. En consecuencia, a partir de esa fecha no se podrán exigir certificados de la fe de vida (supervivencia). La Registraduría Nacional del Estado Civil inter-operará la base de datos del Registro Civil de Defunción con el sistema de información Ministerio de Salud y Protección Social y con los que defina el Gobierno Nacional, para que a través de del Ministerio sea consultada en línea por las entidades de seguridad social que deban verificar la fe de vida (supervivencia) de una persona. El reporte constituirá plena prueba de la existencia de la persona.⁷

Así las cosas, no puede pretender abstenerse de realizar el pago de la obligación por concepto de cuotas partes pensionales escudándose en que no se presentó certificado de supervivencia si el mismo está prohibido por disposición legal; por otro lado y revisando los antecedentes administrativos se observa que su entidad en el año 2010 realizó el pago por los pensionados Castro Martínez Luis Antonio identificado con la cedula de ciudadanía No. 138.881 por valor de \$51.599.580.00 por el periodo comprendido del 23/04/1966 a 30/04/2007 y por Pinzón Vargas Juan Francisco con cedula 325.902 por un valor de \$19.966.830.00 por el periodo del 08/06/1971 al 30/04/2007, ahora no es clara su posición de abstenerse de realizar el pago por estos pensionados cuando ya había realizado un pago sobre periodos anteriores, como ya se le manifestó con antelación las cuotas partes pensionales son obligaciones de tracto sucesivo y el título ejecutivo es el mismo para todos los periodos cobrados.

Con base en lo enunciado no puede pretender evadir una obligación que se encuentra debidamente estructurada y generando plenos efectos jurídicos porque en su entidad no le fueron asignados al área competente los documentos emitidos por la Unidad de Pensiones de Cundinamarca, así las cosas, se desestima el argumento en el cual señala que no fue notificado acto alguno por parte de la Unidad de Pensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que los actos administrativos proferidos dentro del presente proceso de cobro coactivo se encuentran debidamente ejecutoriados, tal como lo señala el **ARTÍCULO 829 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**, que a la letra consagra:

(...) EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*

⁷ <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2012/Documents/Enero/10/Dec1910012012.pdf>

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.⁸

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 87 del C.P.A.C.A., cuyo tenor reza:

(...) -"ARTICULO 87. — Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

2. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Negrilla y Subraya del Despacho UAEPC).

Aunado a lo que antecede, los referidos actos administrativos gozan de presunción de legalidad, consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual me permito transcribir a continuación:

(...) Presunción de legalidad del acto administrativo Artículo 88.- Los actos administrativos **se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar⁹. (Negrilla y Subraya fuera de texto original).

Así mismo, se le expone que para el cobro de las cuotas partes pensionales la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca agotó las dos etapas a saber:

1). ETAPA DE COBRO PERSUASIVO: La cual tiene por finalidad la identificación de deudas a cargo de las diferentes entidades concurrentes al pago de las cuotas partes pensionales y una vez definidas emitir con base en ellas la respectiva liquidación certificada de deuda que como acto administrativo debe ser notificada al deudor, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de controvertir su contenido a través del recurso de reposición u obtener su pago mediante diferentes invitaciones realizadas por la Dependencia competente y así evitar el proceso coactivo. En esta etapa se adelanta la consecución de los antecedentes necesarios para iniciar el proceso coactivo.

2). ETAPA DE COBRO COACTIVO: En esta etapa se da inicio al proceso coactivo legalmente establecido, mediante el cual se busca que ejecutivamente se

⁸ Artículo 829 - Decreto 624 de 1989- Estatuto Tributario Nacional, Pg 238.

⁹ Artículo 88, Ley 1437 del 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ed. Leyer Julio de 2013 Pg 94

pueda hacer efectivas las obligaciones a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Este proceso está supeditado a las normas establecidas especialmente en el Título VIII del Estatuto Tributario y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido cuando se expide la liquidación certificada de la deuda que es por excelencia el título ejecutivo en esta clase de procesos de acuerdo al artículo 99 del C.P.A.C.A y del artículo 828 del E.T., se le corre traslado a la entidad deudora para que presente su recurso de reposición si no está de acuerdo con lo cobrado en ella, estando sujeta a revisión por la Dependencia que la profirió.

Adicionalmente, con esta actuación no puede pretender retrotraer unas actuaciones debidamente ejecutoriadas y revivir unos términos que a la postre se encuentran más que vencidos, a causa de no haber empleado las herramientas jurídicas con las que contaba para ejercer su defensa. Se le informa que, en materia procesal, los términos y las oportunidades que le otorga la ley para ejercer la defensa de sus derechos, son perentorios e improrrogables, pues así lo establece el Título II artículo 117 del Código General del Proceso e innumerables pronunciamientos de las Altas Cortes¹⁰.

Con base en lo explicado con antelación y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 828 Estatuto Tributario, señala cuales son los actos administrativos que prestan mérito ejecutivo, así:

“Artículo 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

“(…)2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas...” (Subrayado y sombreado fuera del texto original).

En la norma citada y tal como se afirmó por este Despacho anteriormente, las Resoluciones por medio de las cuales se reconoció la pensión de jubilación, junto con los demás documentos pertinentes prestan mérito ejecutivo por haber sido expedida por una entidad de orden oficial¹¹ como lo es la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, la cual impone el pago de una obligación¹² líquida de dinero, y finalmente en tercer lugar, este acto administrativo entendido como título ejecutivo, fue debidamente notificado de conformidad con lo establecido por los artículos 65 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso sub examine, tenemos que los actos administrativos proferidos en agotamiento del procedimiento administrativo (vía gubernativa) y los cuales conforman el título ejecutivo complejo, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo a lo siguiente:

- **Obligación Clara** e inequívoca, en relación con el acreedor y el deudor, es decir sin tener que recurrir a racionamientos u otros medios probatorios, que la obligación sea **inteligible**, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; que la obligación sea **explícita**, es decir que se dé una correlación entre la expresado porque es evidente el significado de la obligación; que la obligación sea **precisa**, al determinar con exactitud el objeto de la prestación y las

¹⁰ Ver Sentencia C-1264 de 2005.

¹¹ Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹² Entiéndase por obligaciones las definidas por el artículo 488 del C.P.C., es decir, que estas deben ser CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES, las cuales se constituyen en documentos como las liquidaciones o los actos administrativos descritos en los artículos 99 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 828 del Estatuto Tributario.

partes comprometidas; que haya certeza con el tipo de la obligación o que sea fácilmente deducible. La obligación no puede ser ambigua, por lo que la claridad debe predicarse no sólo de la forma exterior del documento, sino en su contenido jurídico, que implica una correlación entre lo concebido y lo expresado.

Se insiste que la obligación contenida en el documento debe ser exacta, precisa, que los sujetos de la obligación se encuentren bien determinados, y que haya certeza en relación con el plazo, la cuantía y el objeto de la prestación.

- **Obligación Expresa** o sea determinada y específica en cuanto a su naturaleza y elementos. Es indispensable que el contenido de la obligación se encuentre declarada, es decir, que lo que en el mismo figura como declaración es lo que se quiso dar a entender. La obligación no puede ser implícita, ya que no son válidas las expresiones indicativas o representativas, porque un documento de esa naturaleza no presta mérito ejecutivo. Es indispensable que la obligación aparezca delimitada, que exista certeza respecto de los términos, contenido, alcance y las partes vinculadas, para que se configure un título ejecutivo.

Obligación Exigible, porque la obligación es pura y simple. La exigibilidad es cuando la obligación puede cobrarse, solicitarse, ejecutarse y demandarse. Se entiende por exigible la que no está sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición. Está debe existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de la obligación al deudor. En consecuencia, desde el momento que nace la obligación deben estar plenamente determinadas las personas (acreedor y deudor), el objeto de la obligación (dar, hacer o no hacer) y que la misma sea exigible (no sujeta ni a plazo, ni a condición) para que preste mérito ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, la liquidación certificada de deuda y demás documentos base del presente cobro, cumplen con las características legales para su cobro, al tenor de la normatividad transcrita, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En este punto es pertinente resaltar que el cobro coactivo es un procedimiento administrativo encaminado a hacer efectivo un título ejecutivo debidamente ejecutoriado y no compete a esta Subdirección la función jurisdiccional de control de legalidad y debate probatorio, pues no se encuentran en la órbita la discusión que debieron haber sido debatidas en la vía gubernativa y que el ejecutado optó por guardar silencio.

En tal sentido el artículo 829 del Estatuto Tributario, dispone que "en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en vía gubernativa.

Téngase en cuenta que para adelantar el proceso de cobro coactivo la Unidad De Pensiones debe contar con un título ejecutivo debidamente ejecutoriado (en firme) en el cual previamente se ha agotado la vía gubernativa, por lo cual no le está permitido al ejecutado, en la etapa de cobro reabrir el debate o alegar cuestiones que no fueron debatidas en su momento en dicha etapa, en razón a que éste ha agotado la oportunidad de controvertir el acto administrativo base del proceso al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia No. 16976 del 26 de octubre 2009- referencia No. 440012331000200400191 01 con ponencia del magistrado Héctor Romero Díaz.

Excepciones. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. **El pago efectivo.**
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La de falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro.*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

Parágrafo: *Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:*

1. *La calidad de deudor solidario.*
2. *La indebida tasación del monto de la deuda.*

Según lo enunciado con antelación la excepción de **PAGO EFECTIVO Y FALTA DEL TITULO EJECUTIVO** se encuentra taxativamente contempladas dentro del procedimiento de cobro coactivo, motivo por el cual serán analizadas por el Despacho de la siguiente manera, frente a la excepción de cobro de lo no debido al no estar taxativamente enunciada este Despacho se abstendrá de dar trámite a la misma:

FRENTE A LA EXCEPCIÓN PAGO DE LA OBLIGACIÓN:

En el caso concreto, este Despacho entra a verificar la excepción propuesta con la información que reposa en el expediente administrativo de la entidad ejecutada en armonía con los anexos allegados con el escrito de excepciones objeto de estudio. En este sentido, se evidencia que en los registros contables de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca aparece una consignación en la cuenta de ahorros No. 001303090200021004 del Banco BBVA S.A. por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$22.651.320.00)** con fecha 22 de octubre del 2015 tal y como lo manifiesta la ejecutada.

Así mismo, se evidencia una consignación por valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.388.162.00)**, realizada el día 22 de febrero del 2017.

Ahora bien, analizando los actos administrativos Nos. 1699 del 30 de septiembre del 2015 y 1812 del 05 de octubre del 2016 por medio del cual Fondo de Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia ordenó el pago de las cuotas partes pensionales correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016, no especificó si el pago que estaba realizando correspondía al capital o intereses; únicamente informa el periodo de las cuotas partes pensionales que está pagando; así las cosas, este Despacho procede aplicar los pagos realizados de conformidad a lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil el cual estipula lo siguiente:

(...) DE LA IMPUTACION DEL PAGO

ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.¹³

¹³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr051.html

Tal como se puede observar, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca aplicará el pago realizado por el ejecutado primero a los intereses liquidados hasta la fecha del pago de la obligación es decir al 22 de febrero del 2017 y el remanente al capital. Igualmente procederá actualizar la deuda de conformidad a lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 1066 del 2006.

FALTA DE TITULO EJECUTIVO:

En primer lugar, es importante recordar la definición que hace la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-895 del 2009 del 02 de Diciembre del 2009 Magistrado Ponente Jorge Ivan Palacio Palacio, sobre la naturaleza de las Cuotas Partes Pensionales, las cuales las define así:

(...) Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.

Aunado a lo transcrito, y al estar determinadas en virtud de la Ley y hacer parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, las mismas tienen una destinación específica y de naturaleza de parafiscales, como se define en la citada Sentencia:

(...) Los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor del sistema, tienen necesariamente destinación específica, que no significa que los fondos de la seguridad social deban reinvertirse de manera individual en quien efectuó el aporte, puesto que la destinación específica de los recursos de que se habla debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

*Con el propósito último de asegurar estándares mínimos en la realización de este derecho, el Constituyente previó el destino exclusivo de los fondos de la seguridad social, al señalar de manera expresa que **“no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”** (art.48 CP). (Negrilla y Subraya me pertenecen).*

Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)” (Resaltado fuera de texto).

Adicionalmente, es de tener en cuenta que según lo ordena la Ley 100 de 1993 en su artículo 126 señala que las cuotas partes son créditos privilegiados, veamos:

(...) ARTICULO. 126.-Créditos privilegiados. Los créditos causados o exigibles por concepto de los bonos y **cuotas partes de que trata este capítulo, pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el**

mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales.¹⁴

Entrando en materia es menester aclarar que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales es un **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**, según lo señala la Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas- radicado No. 25000-23-27-000-2008-00175-01(18123) de fecha 16 de diciembre de 2011.

(...)

La Sala considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas (...)

(...)

*El recuento histórico traído, aunado a las reflexiones que la Corte Constitucional hizo sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales, es relevante, puesto que le permite a la Sala inferir que la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, **si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.***

En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes¹⁵.

De acuerdo a lo anterior, se le informa a la doctor Yerson Fabian Delgadillo que el Departamento de Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial de Pensiones agotó todos los procedimientos administrativos pertinentes para el cobro de las cuotas partes pensionales como se puede observar en cada uno de los expedientes administrativos pensionales y que en su oportunidad se remitieron los oficios de consulta de la cuota parte pensional, oficios de aceptación y/o la aplicación del silencio administrativo positivo entre otros, igualmente con la cuenta de cobro fueron remitidas las liquidaciones individuales por cada pensionado.

Con base en lo enunciado, son extraños y mal intencionados los argumentos expuestos por el ejecutado al señalar que el Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones no agotó las etapas previas al cobro ya que en el Fondo de Pasivo no se encuentra registro ni prueba de la citación y/o notificación del acto administrativo de la liquidación oficial de la obligación, en este punto se le pone en consideración que la Unidad de Pensiones cumplió con las notificaciones en la etapa persuasiva así:

- REMISIÓN CUENTA DE COBRO FECHA 29 DE JULIO DEL 2016.
- CITACION NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION 258 DEL 15/02/2018
- NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 258 DEL 15/02/2018.
- CONSTANCIA NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 258 DEL 15/02/2018.

¹⁴ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248>

¹⁵ Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas- radicado No. 25000-23-27-000-2008-00175-01(18123) de fecha 16 de diciembre de 2011

Tal como se puede observar se agotó el procedimiento previo para el cobro de las cuotas partes pensionales y su entidad ya tiene en custodia la documentación requerida por cada uno de los pensionados, se reitera que la misma fue entregada al momento de la respectiva consulta de la cuota parte pensional, que su entidad optó por guardar silencio no es óbice para que niegue su obligación legal de concurrir con el pago de las cuotas partes pensionales argumentando que no se aportaron los documentos pertinentes, es menester señalar lo consagrado en el Decreto Ley 019 del 2012 en el artículo 9 el cual me permito transcribir a continuación:

(...) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. *Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*

PARAGRAFO. *A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.¹⁶*

Lo anterior, en consideración a que en su oportunidad el Departamento de Cundinamarca remitió toda la documentación pertinente para el reconocimiento de la pensión de las veinticinco (25) personas por las cuales se está adelantando el cobro y la documentación debe reposar en los archivos de su entidad. Por esta razón no es de obligatorio cumplimiento aportar los documentos nuevamente que ya reposan en el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Así mismo, se observa que solicita certificación de supervivencia, frente a este punto se le recuerda al profesional del derecho que el mismo Decreto Ley 019 de 2012 en el artículo 21 prohibió la exigencia de esta clase de documentos, como se observa en la transcripción de la norma:

(...) ARTICULO 21. PROHIBICION DE EXIGENCIA DE PRESENTACIONES PERSONALES O CERTIFICADOS PARA PROBAR la FE DE VIDA (SUPERVIVENCIA). *A partir del 1 de julio de 2012, la verificación de la supervivencia de una persona se hará consultando únicamente las bases de datos del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este servicio es gratuito para la autoridad pública o el particular en ejercicio de funciones administrativas. En consecuencia, a partir de esa fecha no se podrán exigir certificados de la fe de vida (supervivencia). La Registraduría Nacional del Estado Civil inter-operará la base de datos del Registro Civil de Defunción con el sistema de información Ministerio de Salud y Protección Social y con los que defina el Gobierno Nacional, para que a través de del Ministerio sea consultada en línea por las entidades de seguridad social que deban verificar la fe de vida (supervivencia) de una persona. El reporte constituirá plena prueba de la existencia de la persona.¹⁷*

Así las cosas, no puede pretender abstenerse de realizar el pago de la obligación por concepto de cuotas partes pensionales escudándose en que no se presentó certificado de supervivencia si el mismo está prohibido por disposición legal; por otro lado y revisando los antecedentes administrativos se observa que su entidad en el año 2010 realizó el pago por los pensionados Castro Martínez Luis Antonio identificado con la cedula de ciudadanía No. 138.881 por valor de \$51.599.580.00 por el periodo comprendido del 23/04/1966 a 30/04/2007 y por Pinzón Vargas Juan Francisco con cedula 325.902 por un valor de \$19.966.830.00 por el periodo del 08/06/1971 al 30/04/2007, ahora no es clara su posición de abstenerse de realizar el pago por estos pensionados cuando ya había realizado un pago sobre periodos anteriores, como ya se le manifestó con antelación las

¹⁶ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0019_2012.html

¹⁷ <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2012/Documents/Enero/10/Dec1910012012.pdf>

cuotas partes pensionales son obligaciones de tracto sucesivo y el título ejecutivo es el mismo para todos los periodos cobrados.

Con base en lo enunciado no puede pretender evadir una obligación que se encuentra debidamente estructurada y generando plenos efectos jurídicos porque en su entidad no le fueron asignados al área competente los documentos emitidos por la Unidad de Pensiones de Cundinamarca, así las cosas, se desestima el argumento en el cual señala que no fue notificado acto alguno por parte de la Unidad de Pensiones.

Ahora bien, referente al título ejecutivo complejo, es claro para este despacho los documentos que sirven de soporte para dar inicio al proceso de cobro coactivo, los cuales reposan en el archivo de esta Unidad y tal como se puede observar su entidad en ningún momento hizo presencia en las instalaciones de la UAEPG para verificar los antecedentes administrativos. De igual forma en el mandamiento de pago se manifiesta que la cuenta de cobro, la liquidación certificada de deuda y los demás documentos pertinentes, entiéndase los demás que conforman el título como la resolución que reconoció la pensión, el oficio de consulta y la aceptación, prestan mérito ejecutivo.

Por otro lado, esta entidad ha realizado todas y cada una de las gestiones necesarias para realizar el re cobro de las cuotas partes pensionales garantizando el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al ejecutado, que su posición jurídica de defensa sea guardar silencio y negar la obligación argumentando que no se ha recibido la documentación completa por parte de Cundinamarca, se reitera no es óbice para abstenerse de pagar la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que los actos administrativos proferidos dentro del presente proceso de cobro coactivo se encuentran debidamente ejecutoriados, tal como lo señala el **ARTÍCULO 829 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**, que a la letra consagra:

(...) EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.¹⁸*

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 87 del C.P.A.C.A., cuyo tenor reza:

(...) -"ARTICULO 87. — Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 3. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

¹⁸ Artículo 829 - Decreto 624 de 1989- Estatuto Tributario Nacional, Pg 238.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Negrilla y Subraya del Despacho UAEPC).

Aunado a lo que antecede, los referidos actos administrativos gozan de presunción de legalidad, consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual me permito transcribir a continuación:

*(...) Presunción de legalidad del acto administrativo Artículo 88.- Los actos administrativos **se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar¹⁹. (Negrilla y Subraya fuera de texto original).*

Así mismo, se le expone que para el cobro de las cuotas partes pensionales la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca agotó las dos etapas a saber:

1). ETAPA DE COBRO PERSUASIVO: La cual tiene por finalidad la identificación de deudas a cargo de las diferentes entidades concurrentes al pago de las cuotas partes pensionales y una vez definidas emitir con base en ellas la respectiva liquidación certificada de deuda que como acto administrativo debe ser notificada al deudor, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de controvertir su contenido a través del recurso de reposición u obtener su pago mediante diferentes invitaciones realizadas por la Dependencia competente y así evitar el proceso coactivo. En esta etapa se adelanta la consecución de los antecedentes necesarios para iniciar el proceso coactivo.

2). ETAPA DE COBRO COACTIVO: En esta etapa se da inicio al proceso coactivo legalmente establecido, mediante el cual se busca que ejecutivamente se pueda hacer efectivas las obligaciones a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Este proceso está supeditado a las normas establecidas especialmente en el Título VIII del Estatuto Tributario y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido cuando se expide la liquidación certificada de la deuda que es por excelencia el título ejecutivo en esta clase de procesos de acuerdo al artículo 99 del C.P.A.C.A y del artículo 828 del E.T., se le corre traslado a la entidad deudora para que presente su recurso de reposición si no está de acuerdo con lo cobrado en ella, estando sujeta a revisión por la Dependencia que la profirió.

Adicionalmente, con esta actuación no puede pretender retrotraer unas actuaciones debidamente ejecutoriadas y revivir unos términos que a la postre se encuentran más que vencidos, a causa de no haber empleado las herramientas jurídicas con las que contaba para ejercer su defensa. Se le informa que, en materia procesal, los términos y las oportunidades que le otorga la ley para ejercer la defensa de sus derechos, son perentorios e improrrogables, pues así lo establece el Título II artículo 117 del Código General del Proceso e innumerables pronunciamientos de las Altas Cortes²⁰.

Con base en lo explicado con antelación y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 828 Estatuto Tributario, señala cuales son los actos administrativos que prestan mérito ejecutivo, así:

¹⁹ Artículo 88, Ley 1437 del 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ed. Leyer Julio de 2013 Pg 94

²⁰ Ver Sentencia C-1264 de 2005.

“Artículo 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

“(…)2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas...”. (Subrayado y sombreado fuera del texto original).

En la norma citada y tal como se afirmó por este Despacho anteriormente, las Resoluciones por medio de las cuales se reconoció la pensión de jubilación, junto con los demás documentos pertinentes prestan mérito ejecutivo por haber sido expedida por una entidad de orden oficial²¹ como lo es la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, la cual impone el pago de una obligación²² líquida de dinero, y finalmente en tercer lugar, este acto administrativo entendido como título ejecutivo, fue debidamente notificado de conformidad con lo establecido por los artículos 65 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso sub examine, tenemos que los actos administrativos proferidos en agotamiento del procedimiento administrativo (vía gubernativa) y los cuales conforman el título ejecutivo complejo, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo a lo siguiente:

- **Obligación Clara** e inequívoca, en relación con el acreedor y el deudor, es decir sin tener que recurrir a racionamientos u otros medios probatorios, que la obligación sea **inteligible**, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; que la obligación sea **explícita**, es decir que se dé una correlación entre la expresado porque es evidente el significado de la obligación; que la obligación sea **precisa**, al determinar con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas; que haya certeza con el tipo de la obligación o que sea fácilmente deducible. La obligación no puede ser ambigua, por lo que la claridad debe predicarse no sólo de la forma exterior del documento, sino en su contenido jurídico, que implica una correlación entre lo concebido y lo expresado.

Se insiste que la obligación contenida en el documento debe ser exacta, precisa, que los sujetos de la obligación se encuentren bien determinados, y que haya certeza en relación con el plazo, la cuantía y el objeto de la prestación.

- **Obligación Expresa** o sea determinada y específica en cuanto a su naturaleza y elementos. Es indispensable que el contenido de la obligación se encuentre declarada, es decir, que lo que en el mismo figura como declaración es lo que se quiso dar a entender. La obligación no puede ser implícita, ya que no son válidas las expresiones indicativas o representativas, porque un documento de esa naturaleza no presta mérito ejecutivo. Es indispensable que la obligación aparezca delimitada, que exista certeza respecto de los términos, contenido, alcance y las partes vinculadas, para que se configure un título ejecutivo.

Obligación Exigible, porque la obligación es pura y simple. La exigibilidad es cuando la obligación puede cobrarse, solicitarse, ejecutarse y demandarse. Se entiende por exigible la que no está sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición. Está debe existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de la obligación al deudor. En consecuencia, desde el momento que nace la obligación deben estar plenamente determinadas las personas (acreedor y deudor), el objeto de la obligación (dar, hacer o no hacer) y que la misma sea exigible (no sujeta ni a plazo, ni a condición) para que preste mérito ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, la liquidación certificada de deuda y demás documentos base del presente cobro, cumplen con las características legales para su cobro, al tenor de la normatividad transcrita, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

²¹ Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²² Entiéndase por obligaciones las definidas por el artículo 488 del C.P.C., es decir, que estas deben ser CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES, las cuales se constituyen en documentos como las liquidaciones o los actos administrativos descritos en los artículos 99 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 828 del Estatuto Tributario.

En este punto es pertinente resaltar que el cobro coactivo es un procedimiento administrativo encaminado a hacer efectivo un título ejecutivo debidamente ejecutoriado y no compete a esta Subdirección la función jurisdiccional de control de legalidad y debate probatorio, pues no se encuentran en la órbita la discusión que debieron haber sido debatidas en la vía gubernativa y que el ejecutado optó por guardar silencio.

En tal sentido el artículo 829 del Estatuto Tributario, dispone que "en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en vía gubernativa.

Téngase en cuenta que para adelantar el proceso de cobro coactivo la Unidad De Pensiones debe contar con un título ejecutivo debidamente ejecutoriado (en firme) en el cual previamente se ha agotado la vía gubernativa, por lo cual no le está permitido al ejecutado, en la etapa de cobro reabrir el debate o alegar cuestiones que no fueron debatidas en su momento en dicha etapa, en razón a que éste ha agotado la oportunidad de controvertir el acto administrativo base del proceso al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia No. 16976 del 26 de octubre 2009- referencia No. 440012331000200400191 01 con ponencia del magistrado Héctor Romero Díaz.

"El análisis en mención no puede ser objeto del proceso de cobro, pues, el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992, prohíbe debatir, dentro del procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el título ejecutivo debe estar en firme. Si existen cuestionamientos en relación con los actos ejecutoriados que constituyen título ejecutivo, el interesado debe interponer los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, si es del caso, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵.

En efecto, si, una vez surtida la vía gubernativa, el deudor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos ejecutoriados que le impongan la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del fisco nacional o, lo que es lo mismo, cuestionar la validez misma del título ejecutivo en su contra, debe demandar tales actos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, si existe proceso administrativo de cobro puede, en el trámite del mismo, proponer contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 831 [5] del Estatuto Tributario, pues se encuentra en discusión la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo y es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe decidir si los actos administrativos en firme, y por ende, obligatorios (artículos 66 ibídem), deben o no continuar haciendo parte del ordenamiento jurídico".

Por todo lo expuesto, se concluye que los documentos soportes del caso sub lite conforman el título ejecutivo complejo y prestan merito ejecutivo para continuar con el cobro coactivo de la referencia.

Así las cosas, se concluye que la Excepción de **FALTA DEL TÍTULO EJECUTIVO NO** está llamada a prosperar en los términos y condiciones expuestas.

Por lo que muy respetuosamente solicito a su señoría, no acceder a las pretensiones de la demanda.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO:

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones, solicitando sean declaradas:

1.- FIRMESA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Resolución N° 1786 del 5 de febrero de 2019 y la Resolución N° 1979 del 20 de junio de 2019, se encuentran en firme y debidamente ejecutoriada, en virtud de lo estipulado en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 el cual prevé:

"(...) ARTICULO 87. Firmeza de los actos administrativos: los actos administrativos quedan en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (...)"

2.- PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Como es sabido los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, tal como lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

"(...) Artículo 88.-Presuncion de legalidad del acto administrativo.

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

3.- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Señor Juez, le solicito atentamente si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozca oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo 306 del C. de P.C. "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia,..." aplicable al procedimiento administrativo por lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

SOLICITUD ESPECIAL

Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas las siguientes:

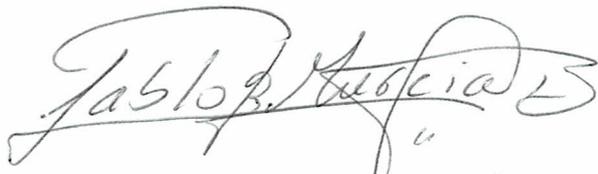
- Las documentales obrantes en el proceso.
- Remisión cuenta de cobro fecha 29 de julio del 2016.
- Citación notificación personal resolución 258 del 15/02/2018
- Notificación por aviso resolución no. 258 del 15/02/2018.
- Constancia notificación por aviso resolución no. 258 del 15/02/2018.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito al correo electrónico pablomurcia09@hotmail.com, al celular 3102989342. En la Casa 71 Manzana D, Barrio Ciudad Ebenezer de Fusagasugá Cundinamarca.

A la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, al correo electrónico notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co Y en la Sede Administrativa Calle 26 # 51-53 Torre de la Beneficencia, Piso 5, Bogotá D.C.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo E. Murcia Barón', with a stylized flourish at the end.

PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN
CC. 11.385.581 de Fusagasugá
T.P. 233.751 del C.S.J.

Doctora

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

REFERENCIA: PODER

RADICADO: 11001333704220190029100 (2019-0291)

DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

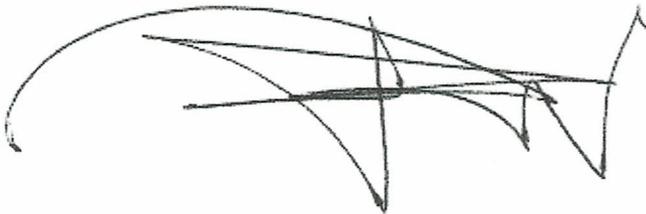
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -COBRO COACTIVO.

JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **52.418.550** de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con copia de la Resolución de Nombramiento No. 0070 del 13 de enero del 2020 y Acta de Posesión Número 00049 del 14 de Enero del 2020, en ejercicio de la función delegada por los Decretos Ordenanzaes No. 0261 de 2012, 0251 de 2016, según fotocopias adjuntas, manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **PABLO ENRIQUE MURCIA BARON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **11385581** de Fusagasugá - Cundinamarca, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número **233751** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico pablmurcia09@hotmail.com para que represente a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (U.A.E.P.C.), en el proceso de la referencia.

El poder es otorgado con las facultades de que da cuenta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, las inherentes de acuerdo al artículo 54 del C.G.P. como son entre otras; notificaciones, presentación de recursos, la presentación de memoriales de conformidad a lo establecido (Art. 73 al 77 del C.G.P.) y las que les corresponden a los representantes de las Entidades de Derecho Público interno en Colombia, y la expresa facultad de conciliar, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 58, 64 y siguientes de la Ley número 446 de 1998 y demás normas vigentes, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (U.A.E.P.C.)

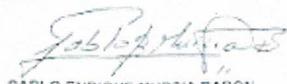
Sírvase tener al Doctor(a) **PABLO ENRIQUE MURCIA BARON**, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (U.A.E.P.C.)

Atentamente,



Jimena Del Pilar Ruiz Velasquez
Directora General
Unidad Administrativa Especial Pensiones

Acepto el Poder:



PABLO ENRIQUE MURCIA BARON
C.C. 11 385 581 de Fusagasugá
T.P. No. 233 751 de Consejo Superior de la Judicatura





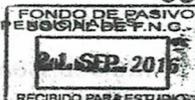
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO: C.I. 2018038770
 ASUNTO: CUENTAS DE COBRO DE CUOTAS PARTES DEPENDENCIA: 104 - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES

Bogotá, 2016/07/29

Señores
SUBDIRECCION PRESTACIONES SOCIALES
FONDO PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
 Calle 13 No. 18-24 Estación de la Sabana
 Bogotá D.C.

DEVOLVER
COPIA FIRMA

ASUNTO: CUENTAS DE COBRO/ CUOTAS PARTES



Respetados Señores:

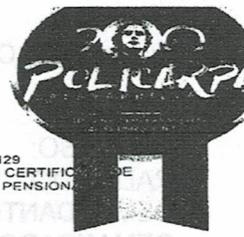
De manera atenta nos permitimos remitir la presente con sus respectivas liquidaciones por concepto de cuotas partes del FONDO PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA NIT. 800112806-2, a la UAEPC, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016.

LIQUIDACION PERIODO 01 DE JULIO DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2016

CEDULA	PENSIONADO	CAPITAL JUNIO DE 2016	TOTAL DTA A JUNIO 2016	GRAN TOTAL
2.067	MANUEL JOSE AMAYA MENDEZ	239.703	7.174	246.877
9.917	ANDRES LOZANO	1.827.527	54.886	1.882.225
31.053	RICARDO RUIZ PARDO	17.439.329	521.959	17.961.289
68.438	MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ PULIDO	6.772.739	202.708	6.975.448
78.028	LUIS ENRIQUE SAAVEDRA PLAYA	1.756.154	52.652	1.808.806
91.026	JUVENAL ISAIAS CASTILLO RODRIGUEZ	1.182.951	35.353	1.218.304
113.673	CARLOS ENRIQUE ROMERO ALVAREZ	7.782.082	231.893	8.013.975
136.881	LUIS ANTONIO CASTRO MARTINEZ	8.356.693	249.214	8.605.907
233.321	BARTOLOME FERNANDEZ PINTO	5.271.065	163.747	5.434.733
268.530	CELIMO RAMIREZ LEON	3.782.831	113.214	3.896.045
288.823	LUIS MORENO RODRIGUEZ	1.619.255	100.769	1.720.024
286.533	EDUARDO ROAVEZ	2.081.632	62.303	2.143.935



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca
 Sede Administrativa Calle 25 - 51-53, Torre Serreticanciv
 Tel: (1) 749 1040 - 749 1042 Bogotá, D.C.
 @CundinamarcaGov @CundinamarcaGov



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO CE - 2018304129
ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE
DEUDA POR CONCEPTO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES
ENVIA: -

Bogotá, 2018/02/13

Señores
**FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
CUOTAS PARTES PENSIONALES**
Calle 13 No. 18-24 Estación de la Sabana
Bogotá D.C.

EXPRESERVICES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PI
FEB 15 2018 10:00:16
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
CL. 13 18 24 ESTACION DE L 64850116
743 Orden: 873000
Folios Arca: 2018304129 CP: 111411 1-1 BOGOTÁ

**REFERENCIA: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL LIQUIDACIÓN CERTIFICADA
DE DEUDA POR CONCEPTO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES DEL PERIODO
COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 2015 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2016.**

RESOLUCIÓN N.º - - - - 258 DE 2018 15 FEB 2018

Respetados Señores,

Esta unidad dispuso en los términos establecidos en el artículo 67, 68 del código de procedimiento administrativo, que comparezca a la ventanilla de la secretaria de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, en la calle 26 No. 51-53, piso 5°, torre de la beneficencia, en el horario hábil de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., con el fin de notificarse del contenido del acto administrativo referenciado en el asunto.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del citado código

Cordialmente,

Miguel Angel Sanchez Medina
MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA
Subdirector de estudios Económicos y
Actualización del Pasivo Pensional
Proyecto: Yesid Fardo
Revisó: Norella Cañón

2:55 pm
15 FEB 2018



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca
Administrativa, Calle 26, 51-53, Torre Beneficencia Piso 5
13 18 24 Estación de la Sabana Bogotá D.C.

Cundinamarca Gobernación de Cundinamarca

JUEZ
SECRETARÍA

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE -2018517808
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LIQUIDACIÓN
CERTIFICADA DE DEUDA POR CONCEPTO DE CUOTAS PARTES
PENSIONALES DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE
JULIO DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2016.
DEPENDENCIA: 1064 - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES

Bogotá, 2018/02/27

Señores
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
COLOMBIA - CUOTAS PARTES PENSIONALES
Calle 13 No. 18-24 Estación de la Sabanal
Bogotá D.C.

 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL C
27/02/2018 18:29:30
FONDO DE PASIVO SOCIAL C 65586684
CL 13 18-24 ESTACION DE L
026 Orden: 87316
Folios Area: CP 111411 1-1 BOGOTA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA POR CONCEPTO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2016.

Respetados Señores,

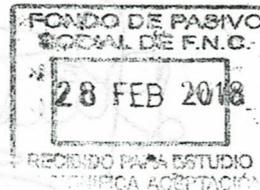
En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito notificarle por Aviso la Resolución No.258 del 15 de febrero de 2018 por la cual se expide una LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA POR CONCEPTO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2016.

Se adjunta copia íntegra de la resolución y se advierte que el acto administrativo en mención se considera notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ MEDINA
Subdirector de estudios Económicos y
Actualización del Pasivo Pensional

Proyectó: Norella Cañón



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca,
Sede Administrativa, Calle 26 51-53, Torre de Beneficencia Piso 5.
Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1640 - 1642

/CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deja constancia secretarial en el expediente administrativo de cobro persuasivo, que la Resolución No. 258 del 15 de FEBRERO de 2018, fue notificada por aviso al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo en el lugar de destino, según consta en el oficio No. 926 de fecha 27 FEBRERO 2018, siendo recibido por la entidad deudora al finalizar el día 01 de marzo de 2018.

Notificador: Julio Lesmes

Revisó: Norella Cañón

VoBo. **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MEDINA**

SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y ACTUALIZACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL